



EXPEDIENTE: 019-05-2016-DEN

RESOLUCION NO. 05- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por N.R.G. contra EQUIFAX y JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA.

RESULTANDO:

1- Que la señora N.R.G. presentó formal denuncia contra EQUIFAX y JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciseis, en vista de que las denunciadas se transfirieron sus datos personales sin tener su autorización para hacerlo, por lo que solicita como pretensión: *“1- Solicito se ordene a las partes denunciadas el abstenerse de difundir información personal de la suscrita. 2- Solicito se ordene a la empresa Equifax de manera inmediata eliminar de sus registros cualquier información pertinente a mi persona en relación a la presente denuncia. 3- Solicito se ordene a la empresa Equifax me entregue documento certificando que a la fecha la suscrita no posee deudas”*.

2- Que mediante resolución N°03 de las diez horas veinte minutos del tres de junio de dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a EQUIFAX y JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso



de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

3- Que mediante documento recibido en esta Agencia vía fax, el día diez de junio del dos mil dieciséis, el señor R.M.S. en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de EFX de Costa Rica S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°03 de las diez horas veinte minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

4- Que mediante documento recibido en esta Agencia el día trece de junio de dos mil dieciséis, el señor L.D.F.M., manifiesta actuar en condición de Representante Legal de la Junta Administradora del Conservatorio Castellá, para contestar el traslado de cargos, no obstante, omite presentar personería que acredite dicha actuación.

5- Que mediante resolución N°04 de las ocho horas del veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordena de oficio a la Junta Administradora del Conservatorio de Castellá, aportar documento legal idóneo que acredite la personería, con la cual actúa el señor L.D.F.M., bajo apercibimiento de no escuchar las actuaciones realizadas, en caso de no cumplir con lo ordenado.

6- Que mediante documento recibido en esta Agencia el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el señor L.D.F.M., presenta documentación no certificada en respuesta a lo solicitado mediante la resolución N°04 de las ocho horas del veintidós de junio de dos mil dieciséis. Por lo que se tiene como no presentado el informe por parte de la Junta Administradora del Conservatorio de Castella.



7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, se observa que la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla, a pesar de haber presentado el informe requerido, no acreditó mediante documento legal idóneo la actuación de quien suscribió dicho informe. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por parte de la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que la señora N.R.G. presentó formal denuncia contra EQUIFAX y JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciseises, en vista de que las denunciadas se transfirieron sus datos personales sin tener su autorización para hacerlo, por lo que solicita como



pretensión: “1- Solicito se ordene a las partes denunciadas el abstenerse de difundir información personal de la suscrita. 2- Solicito se ordene a la empresa Equifax de manera inmediata eliminar de sus registros cualquier información pertinente a mi persona en relación a la presente denuncia. 3- Solicito se ordene a la empresa Equifax me entregue documento certificando que a la fecha la suscrita no posee deudas”. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 05 del expediente administrativo).

2. Que la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla reporto información personal de la denunciante a Equifax.
3. Que la empresa Equifax mantuvo en sus bases de datos información referente a una operación en estado de morosidad a nombre de la señora N.R.G. a favor de la Junta Administrativa del Conservatorio de Castellá por un monto de ¢000,000.00. (ver prueba presentada visible a folio 09 del expediente administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales los siguientes:

1. Que la denunciante mantenga algún tipo de relación comercial con la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla en carácter de deudora de una cuenta reportada en mora a Equifax.
2. Que el reporte de morosidad por parte de la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla, le genero un perjuicio a la denunciante en la posibilidad de que le otorgaran un crédito en una cooperativa.



3. Que el historial crediticio de la denunciante sea intachable y que posea la más alta calificación otorgada por la SUGEF.
4. Que el deudor de la obligación reportada por la Junta Administrativa del Conservatorio de Castilla, sea el hijo de la denunciante.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega la denunciante que el día 04 de mayo de los corrientes se encontraba gestionando un crédito en una Cooperativa, en donde le indicaron que le denegaban la solicitud de crédito por tener una deuda pendiente de pago con la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla por un monto de ¢000,000.00 y que dicha información de la deuda fue brindada por Equifax, por lo que procedió a llamar a dicha empresa para solicitar información de la deuda referida, siendo que la respuesta obtenida fue que estaba manchada y que a ellos no les correspondía realizar ningún trámite para suprimir ese dato, sino que era la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla quien debería enviarles la orden de limpiar el expediente. Consecuentemente se comunicó con la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla para que le remitieran más información de la deuda, pero únicamente le enviaron por correo electrónico el estado de cuenta de la misma. En razón de lo anterior manifiesta la denunciante que ella nunca ha dado autorización para que sus datos sean de dominio público, por tal motivo solicita como pretensión lo siguiente: *“1- Solicito se ordene a las partes denunciadas el abstenerse de difundir información personal de la suscrita. 2- Solicito se ordene a la empresa Equifax de manera inmediata eliminar de sus registros cualquier información pertinente a mi persona en relación a la presente denuncia. 3- Solicito se ordene a la empresa Equifax me entregue documento certificando que a la fecha la suscrita no posee deudas”*.



Por su parte Equifax indica en el informe presentado, que ellos no están al tanto de las gestiones que la denunciante ha realizado ante las oficinas de dicha Cooperativa, además que a la denunciante se le brindo la información respecto de la morosidad reportada por la Junta Administradora del Conservatorio Castella a su nombre, así como el reporte de datos personales, el cual retiro la denunciante en forma personal y sin costo alguno. Así mismo en concordancia con la pretensión formulada por la denunciante procedieron a eliminar de manera inmediata de sus registros cualquier información pertinente a su persona en relación a la denuncia indicada, por lo que dicha información no se encuentra disponible para su difusión y al estar eliminada la misma no se podría emitir documento que certifique que la denunciante no posee deudas.

Por otro lado, en cuanto a la Junta Administradora del Conservatorio de Castella, se tiene como no presentado el informe de contestación al traslado de cargos, puesto que no acreditaron la legitimación para actuar del representante legal.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que en este procedimiento de protección de derechos, la Junta Administradora del Conservatorio de Castella a pesar de haber presentado el informe de contestación del traslado de cargos en tiempo no lo hizo en forma, por cuanto no acredito la representación legal del señor L.D.F.M. en dicho escrito, aun cuando se le previno dicha omisión, mediante resolución N° 04 de las ocho horas del veintidós de junio de los corrientes, en la cual esta Agencia solicito documento legal idóneo que acreditara dicha actuación, bajo pena de no escuchar las manifestaciones hechas; sin embargo lo aportado por la Junta Administradora del Conservatorio de Castella en respuesta a dicha resolución, correspondía a copias fotostáticas no certificadas, consecuentemente se debe tener como no presentado dicho informe. Producto de lo anterior se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968, que en lo conducente señala: “(...) *La omisión*



de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.". Así mismo independientemente de lo que refiere la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla en la contestación, misma que como se indicó no puede ser escuchada, lo cierto es que la otra parte denunciada Equifax en su informe de contestación, reconoce que la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla reporto ante ellos una deuda en estado moroso a nombre de la denunciante, sin embargo, posteriormente esa información fue suprimida de su base de datos. En razón de lo anterior se tiene que independientemente del motivo por el cual se originó la deuda, sea por una operación con la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla o con cualquier otra entidad, lo cierto es que el estado de morosidad que había en la base de datos de Equifax fue eliminado.

Así las cosas, es claro que la denunciante ejerció su derecho a la Autodeterminación Informativa que le asiste, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8968 y el artículo 12 del Reglamento a dicha Ley como se expresan a continuación:

“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

“Artículo 12. Autodeterminación informativa.



Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa, como se menciona a continuación:

“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

1.- Acceso a la información

La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) *Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.*



b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

2.- Derecho de rectificación

Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”

Tal y como sucede en el presente caso cuando la empresa denunciada Equifax suprimió la información en un momento en el que se tramitaba la presente denuncia,



sea en fecha 10 de junio de los corrientes, cuando se entra en conocimiento procesal de dicha supresión.

También alega la denunciante que al encontrarse reportada como morosa por parte de la Junta Administradora del Conservatorio de Castella, dicha situación le genero un perjuicio en la posibilidad de que le otorgaran un crédito en una cooperativa. De igual forma manifiesta que ella mantuvo una relación con el Conservatorio de Castella hasta el año 2011, cuando su nieta salió de séptimo año, sin embargo, señala que quien se encargaba de todo lo relacionado con su nieta en el colegio era su hijo, y que de existir la supuesta deuda sería responsable su hijo y no ella. También indica que ella en ningún momento dio autorización para que sus datos fueran de dominio público total o limitado. Sin embargo, dichas manifestaciones carecen de contenido probatorio, lo que genera un vacío en el cuadro factico, que deriva en la imposibilidad para que esta Agencia pueda corroborar los hechos descritos por la denunciante, pues no es suficiente la sola manifestación para tener por ciertos los hechos narrados. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

“(..). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de



su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: "..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: "(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d' sítico, es lo mismo no probar que no existir (...)" (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido." (Subrayado no es del original).



Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

1. *Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
2. *Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

“Artículo 298.-

1. *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
2. *Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”



Lo que sí se puede deducir del estudio de los autos es que por lo menos Equifax recibió información que atribuye a una deuda reportada por la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla, sin embargo, esto no nos permite concluir nada respecto del origen de esa deuda, así como tampoco queda demostrado que la deuda en cuestión se le pueda atribuir a la denunciante, o si la misma se otorgó con o sin consentimiento informado. En relación a este último punto cabe mencionar que, en nuestro sistema porque así lo ha establecido la Sala Constitucional y esta Agencia, todos los datos referentes al comportamiento crediticio conocidos como data negativa, es decir la información relativa con las deudas en estado de morosidad, es de interés público, y por lo tanto no se requiere un consentimiento informado para su transferencia. Diferente situación acaece cuando se trata de data positiva, que refiere a los datos del comportamiento crediticio que se encuentran al día en sus pagos, para los cuales si se debe contar con el consentimiento informado para su transferencia. En todo caso no existe pretensión expresa al respecto, lo que si es cierto es que la denunciante solicita que las partes denunciadas se abstengan de difundir sus datos personales, cosa que si es posible conceder, tanto así que la propia empresa Equifax manifiesta que ya elimino la información en relación a la denuncia interpuesta. Así mismo deberá abstenerse la Junta Administradora del Conservatorio Castilla de difundir información personal de la aquí denunciante, porque no logro que se tuviera por presentado el informe de contestación y por ende no demostró que la denunciante sea la deudora de la obligación en estado moroso que reporto a Equifax esta entidad.

En cuanto a las pretensiones de la denunciante para que se ordene a la empresa Equifax abstenerse de difundir y para que suprima cualquier información en relación a la presente denuncia. Tal y como lo menciona la empresa denunciada Equifax en su libelo de contestación ya procedieron a suprimir la información en relación a la presente denuncia, lo que efectivamente se puede observar en el reporte de datos personales de la denunciante, que apporto como prueba dicha empresa y que se



encuentra visible del folio 036 al 039 del expediente administrativo, por lo cual las pretensiones incoadas pierden su interés procesal y consecuentemente carece de interés manifestarse respecto de una solución dada para las mismas, toda vez que la parte denunciada ya ha cumplido con la solicitud contemplada en ambas pretensiones, porque al suprimir la información, esta no podrá ser difundida, por lo que deberá rechazarse la denuncia en este punto. Por otro lado, en cuanto a la pretensión indicada por la denunciante para que la empresa Equifax le entregue documento certificando que a la fecha la suscrita no posee deudas, al respecto de dicha pretensión debe correctamente interpretarse que lo solicitado por la denunciante corresponde a las deudas que consten en las bases de datos de Equifax en relación con la señora N.R.G., por lo que deberá esta empresa informar de los datos relativos al comportamiento crediticio que puedan existir a nombre de la denunciante en sus bases de datos.

Así las cosas y visto lo anterior es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa acoger parcialmente la denuncia interpuesta, por cuanto en lo que respecta a la Junta de Administración del Conservatorio de Castella, deberá abstenerse de difundir información personal de la denunciante. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso b) de la Ley N°8968, de **VEINTE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL COLONES (¢9.276.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

En cuanto a Equifax deberá esta empresa acreditar ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y ante la denunciante dentro de **QUINTO DIA** hábil, si



existe o no en sus bases de datos deudas bajo el nombre de la denunciante y el detalle de los datos personales. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, estaría incurriendo en una falta grave de conformidad con el artículo 30 inciso d) que señala “**d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.**”. Y sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso b) de la Ley N°8968, de **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL COLONES (¢4.638.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

Se rechaza parcialmente la denuncia en cuanto a la eliminación de los datos, pues al haberse acreditado que los mismos fueron eliminados en el procedimiento, carece de interés actual la pretensión.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por N.R.G. contra la Junta Administradora del Conservatorio de Castilla y Equifax.



2. Se ordena a la Junta Administradora del Conservatorio de Castella abstenerse de difundir información personal de la aquí denunciante. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso a) de la Ley N°8968, de **VEINTE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL COLONES (¢9.276.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

3. Se ordena a Equifax acreditar ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y ante la denunciante dentro de **QUINTO DIA** hábil, si existe o no en sus bases de datos deudas bajo el nombre de la denunciante y el detalle de los datos personales. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, estaría incurriendo en una falta grave de conformidad con el artículo 30 inciso d) que señala “**d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.**”. Y sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso b) de la Ley N°8968, de **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL COLONES (¢4.638.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

4. Se rechaza parcialmente la denuncia en cuanto a la eliminación de los datos por parte de Equifax, pues al haberse acreditado que los mismos fueron eliminados en el procedimiento, carece de interés actual la pretensión.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

NOTIFIQUESE. –

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB